

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Nº 2543040030012023-1640

Advertidos de la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la parte demandada, el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con Nit 860.007.335-4 y en contra de NEIFFY DANIELA HERRERA VARGAS Y EDWIN DAVID ARIZA DIAZ, mayores de edad, domiciliados en este Municipio, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 133200086088

Pretensión	Cuota No.	Fecha Vencimiento	Intereses de Mora desde	Vr. Capital cuota en Pesos	Vr. Capital cuota en U.V.R.	Intereses Corrientes	Descuento intereses Decreto 1143-1190-701-2480 y 428	TOTAL
1	34	12-sep.-22	13-sep.-22	\$ 249.202,83	830,8071	\$ 528.858,36	\$ 253.807,40	\$ 524.253,79
2	35	12-oct.-22	13-oct.-22	\$ 250.448,73	833,7547	\$ 527.920,97	\$ 253.357,56	\$ 525.012,14
3	36	12-nov.-22	13-nov.-22	\$ 251.874,42	836,7126	\$ 527.337,20	\$ 253.077,39	\$ 526.134,23
4	37	12-dic.-22	13-dic.-22	\$ 252.958,29	839,6811	\$ 526.014,68	\$ 252.442,69	\$ 526.530,28
5	38	12-ene.-23	13-ene.-23	\$ 185.169,59	569,1257	\$ 566.071,74		\$ 751.241,33
6	39	12-feb.-23	13-feb.-23	\$ 188.087,18	573,0080	\$ 569.820,84		\$ 757.908,02
7	40	12-mar.-23	13-mar.-23	\$ 191.563,86	576,9167	\$ 575.123,75		\$ 766.687,61
8	41	12-abr.-23	13-abr.-23	\$ 194.738,74	580,8521	\$ 579.374,97		\$ 774.113,71
9	42	12-may.-23	13-may.-23	\$ 197.637,61	584,8144	\$ 582.676,60		\$ 780.314,21
10	43	12-jun.-23	13-jun.-23	\$ 200.275,33	588,8037	\$ 585.095,75		\$ 785.371,08
11	44	12-jul.-23	13-jul.-23	\$ 202.762,58	592,8202	\$ 586.974,99		\$ 789.737,57
12	45	12-ago.-23	13-ago.-23	\$ 204.829,55	596,8641	\$ 587.553,41		\$ 792.382,96
13	46	12-sep.-23	13-sep.-23	\$ 206.772,98	600,9356	\$ 587.708,60		\$ 794.481,58
14	47	12-oct.-23	13-oct.-23	\$ 208.779,21	605,0349	\$ 587.975,78		\$ 796.754,99
TOTALES				\$ 2.985.100,90	9210,1309	\$ 7.918.507,64		\$ 9.890.923,50

Por los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas relacionadas en los numerales 1 al 14, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución, la suma de

\$85.985.851,33, descontadas las cuotas vencidas y no pagadas, que a la fecha de presentación de la demanda, es decir 25 de octubre de 2023, equivale a la cantidad de 242.363,6581 Unidades de Valor Real U.V.R.

Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda.

ORDENAR a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirla sobre su derecho de proponer excepciones

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiese.

RECONOCER a la abogada FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DEFINIR las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

IMPONER a la parte actora, la carga relacionada con el trámite y remisión de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso.

En las condiciones del artículo 317 numeral 1 inciso 1 del Código General del Proceso, ante la inexistencia de petición cautelar previa, tanto aquella como su apoderada, quedan requeridas para que cumplan la carga procesal del trámite de los oficios de embargo, dentro del lapso de treinta (30) días, que se contabilizarán desde el envío del oficio a O.R.I.P.P. y a la parte actora, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac9491ea4b3e4cdb4ebfe6020f938f3c4e8a32cacca0b7b3955d5d5b9eba6f5**

Documento generado en 03/12/2023 11:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>